

DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO DECENTE Y JUSTICIA SOCIAL

José Manuel LASTRA LASTRA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Idea del vocablo “principio”*. III. *Principios generales del derecho*. IV. *La dignidad en la doctrina social católica*. V. *La idea de dignidad en el Código Social de Malinas*. VI. *Significado del vocablo “dignidad”*. VII. *Interpretación judicial respecto de la dignidad humana*. VIII. *La dignidad humana en el derecho internacional*. IX. *Trabajo decente. Visión de la OIT*. X. *Contradicciones legislativas de la reforma a la LFT, del 30 de noviembre de 2012*. XI. *Ideas fundamentales de justicia*. XII. *Reflexiones finales*.

I. INTRODUCCIÓN

Los principios fundamentales del derecho del trabajo deben preservarse porque han dado sólidos cimientos a la estructura que sostiene y promueve los mejores afanes en la búsqueda constante de la justicia social. La epidemia creciente del desempleo y la precariedad en la contratación deben erradicarse y evitar que se esconda o encubra en la siniestra y oscura sombra que proyecta la silueta del modelo neoliberal. La desocupación acarrea severos y continuos conflictos sociales, engendra tensiones y entorpece la buena marcha de la economía y la paz social. La valoración jurídica del trabajo es fuente inspiradora e imperativa de los principios ordenadores. El trabajo debe ser preservado por encima de cualquier interés egoísta. La dignidad y el bienestar constituyen el valor supremo de quienes entregan a la economía el único patrimonio originario y auténtico.

Estamos conscientes de que el derecho del trabajo no ha nacido para cambiar al mundo, pero sí para hacerlo más aceptable, al garantizar niveles de vida que se aproximen a la dignidad que exige la condición humana de

* Investigador titular nivel “C”, Instituto de Investigaciones Jurídicas; investigador nacional por el Conacyt; profesor en las facultades de Contaduría y Administración, y Derecho; Premio UNAM en Docencia 2002; consejero universitario representante de profesores, campus CU.

los trabajadores, para que así el trabajo pueda cumplir una función nueva, que lo releve como factor de producción y de lucro empresarial.

II. IDEA DEL VOCABLO “PRINCIPIO”

La palabra *principio* deriva del latín *principium*, de *princeps*, *-ipis*, *-príncipe*. En tiempos históricos significó “‘comienzo’ y ‘origen’ y, en la época clásica, se usó el plural *principioa-orum*, para designar una norma o principio”.¹ El vocablo *principio* también significa “fundamento, origen, razón fundamental sobre la cual se procede”.²

En otro sentido, puede entenderse como lo que es primero en todo orden de relación: cronológico, lógico y ontológico. Es decir, en los órdenes del *conocer* (principios lógicos), del *ser* (principios ontológicos) y del *obrar* (principios morales, imperativos, reguladores de la conducta). El *principio* es el primer instante del ser, la causa que contiene la razón y explica la verdad, admitida como “fundamento inmediato de sus disposiciones”.³

La idea de *principio* denota el origen y desarrollo de criterios fundamentales expresados en reglas o aforismos, que tienen virtualidad y eficacia propia; su más pura esencia responde a una general aspiración que se “traduce en la realización de su contenido”.⁴

III. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Los juristas han buscado, con acuciosidad, la esencia de la expresión *principios generales del derecho*, para identificar a estos en dos grandes vertientes. Por una parte, la interpretación *histórica*, consistente en “afirmar que los *principios generales del derecho* inspiran una determinada legislación positiva y, por otra, la interpretación *filosófica*, la cual trata de verdades jurídicas universales, de principios filosóficos que expresan el elemento constante y permanente del derecho, el fundamento de toda legislación positiva”.⁵ Evidentemente, ni una interpretación abstractamente filosófica ni una crudamente positivista de los principios generales del derecho posee justificación absoluta. El legista tiene que inferir los principios generales de contenido en el ordenamiento jurídico. El acto de inferencia debe remontarse al lugar de

¹ Couture, Eduardo J., *Vocabulario jurídico*, Buenos Aires, Depalma, 1976, p. 476.

² Alonso, Martín, *Enciclopedia del idioma*, México, Aguilar, 1991, t. III, p. 3397.

³ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario de derecho usual*, 9a. ed., Buenos Aires, Heliasta, 1976, t. II, p. 381.

⁴ *Diccionario jurídico Espasa Calpe*, Madrid, 1991, p. 793.

⁵ Legaz y Lacambra, Luis, *Filosofía del derecho*, 4a. ed., Barcelona, Bosch, 1975, p. 604.

donde toma su origen el derecho. “*Tomar su origen*, significa —según Legaz y Lacambra— *engendrarse, encarnarse y nacer*, adquirir carta de naturaleza en el mundo de los seres reales”.⁶ El derecho vive primariamente en la conciencia del hombre como pensamiento o idea de justicia. Cuando este pensamiento y sentimiento cristalizan en un sistema de creencias colectivas, ha nacido un sistema jurídico, se ha producido un engendramiento, emanación y nacimiento del derecho, de estos principios el derecho extrae su origen. El derecho positivo deriva su valor del “mismo potencial de las leyes”.⁷ Debe fundamentarse en convicciones ético-jurídicas comúnmente aceptadas por un determinado grupo social. Estas ideas constituirían auténticas fuentes jurídicas, sin necesidad de observar “ningún procedimiento de positivación”.⁸

Pretender que sea el legislador y no el pueblo el creador del derecho, es cometer una verdadera expropiación. El derecho responde a una necesidad del hombre y es inseparable de la vida humana. Dondequiera que exista una huella de vida humana “existirá, indefectiblemente, un ordenamiento jurídico”.⁹ En última instancia, el creador del derecho es el pueblo, “fuente única de toda obra cultural”.¹⁰

Los *principios generales del derecho* son enunciaciones normativas de valor genérico que condicionan y orientan la comprensión del ordenamiento jurídico, tanto para su aplicación o integración como para la elaboración de nuevas normas. En tal sentido, “son verdades fundantes de un sistema de conocimientos, admitidas como tales por ser evidentes, por haber sido comprobadas y, también, por motivos de orden práctico”.¹¹

Entre las funciones que tradicionalmente se atribuyen a los principios generales, encontramos:

- a) La fuente subsidiaria en defecto de ley o costumbre.
- b) Informar y nutrir al ordenamiento, labor a la que puede añadirse una tercera función.
- c) La interpretativa. A manera de ejemplo, baste observar lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, al establecer “en los juicios del or-

⁶ *Ibidem*, p. 605.

⁷ Arce y Flórez-Valdés, Joaquín, *Los principios generales del derecho y su formulación constitucional*, Madrid, Civitas, 1990, p. 39.

⁸ Baladiez Rojo, Margarita, *Los principios jurídicos*, Madrid, Tecnos, 1994, p. 45.

⁹ Vecchio, Giorgio del, *Los principios generales del derecho*, 3a. ed., Barcelona, Bosch, 1978, p. 76.

¹⁰ Maldonado, Adolfo, “La génesis espontánea del derecho y la unidad social”, *Revista de la Facultad de Derecho*, México, t. VI, núm. 23, julio-septiembre de 1956, p. 13.

¹¹ Reale, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 9a. ed., Madrid, Ediciones Pirámide, 1989, p. 139.

den civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a la falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho”. En otra parte, el Código Civil para el Distrito Federal dispone que “el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia [...] las cuales habrán de resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica [...] a falta de lo anterior, se resolverá conforme a los principios generales del derecho” (artículos 18 y 19). De igual manera, hace referencia nuestra Ley Federal del Trabajo, en su artículo 17, al incluir como fuente a los “*principios generales* que deriven de la Constitución, la ley, tratados internacionales y reglamentos. Así como los *principios generales del derecho* y los de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución”.

Los *principios generales del derecho*, con mayor fortuna que la *costumbre* y la *doctrina*, han sido considerados por los tribunales como verdades jurídicas notorias e indiscutibles y deben ser tomadas en cuenta por el juzgador, en virtud de que son “la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad”.¹²

En cuanto a la idea y el propósito de alcanzar la felicidad, Séneca escribió hace mucho tiempo que “el hombre no debe pensar más que en un solo bien: lo honesto”,¹³ por su parte, Cicerón expresaría: “todo lo que es decente es también honesto y todo lo que es honesto es igualmente decoroso”.¹⁴ El honor es una de las manifestaciones de la *dignidad humana*, es proyección de la virtud o, como lo describe el *Diccionario* de la Real Academia Española: “Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a la familia, personas y acciones”.¹⁵

IV. LA DIGNIDAD EN LA DOCTRINA SOCIAL CATÓLICA

La doctrina social católica, a través de sus encíclicas, ha externado elocuentes ideas acerca de la *dignidad humana*. León XIII expresaría, en la encí-

¹² Queja 243/91, Rodolfo Santa Ana Pérez, 21 de agosto de 1991, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Jurídico de la Federación*, Octava Época, t. III, segunda parte-2, p. 573.

¹³ Séneca, *Tratados filosóficos*, México, Porrúa, 1975, p. 184.

¹⁴ Cicerón, Marco Tulio, *Los oficios o los deberes de la vejez – de la amistad*, México, Porrúa, 1973, p. 28.

¹⁵ *Diccionario manual e ilustrado de la lengua española*, 4a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1989, p. 836.

clica *Rerum Novarum*: “Los ricos y los patronos recuerden, que no deben tener a los obreros como esclavos, que deben en ellos respetar la *dignidad* de la persona”.¹⁶ Años más tarde, Pío XI argumentaría que la posesión del mayor número posible de bienes con que satisfacer las comodidades de esta vida no debe compensar “la disminución de la *dignidad humana*”;¹⁷ Juan XXIII, en *Mater et Magistra*, mencionaría las inequidades de un sistema económico en el que “las estructuras y el funcionamiento comprometan la *dignidad humana*”.¹⁸ Agregaba el pontífice que corresponde a las personas el deber de conservar la vida; el derecho a un “nivel de vida digno, el deber de vivir dignamente y el derecho a la libertad”.¹⁹ El trabajo no es humano si no permanece inteligente y libre. Paulo VI expresaría en *Populorum Progressio*, que en algunas regiones una oligarquía goza de una civilización refinada, mientras el resto de la población está viviendo en condiciones de “vida y de trabajo *indignas* de la persona humana”.²⁰ Por su parte, Juan Pablo II, en *Laborem Exercens*, considera que el trabajo es un bien del hombre, no solo un bien útil o para disfrutar, sino un bien digno; es decir, “que corresponde a la *dignidad* del hombre, un bien que expresa esta *dignidad* y la aumenta”.²¹ El pontífice agregaría tiempo después, en la encíclica *Sollicitudo rei Socialis*, que no sería “verdaderamente *digno* del hombre un tipo de desarrollo que no respetara y promoviera los derechos personales, sociales, económicos y políticos”.²² Para conmemorar los cien años de la expedición de la encíclica *Rerum Novarum* (1891-1991), el pontífice actual expediría la encíclica *Centesimus Annus*, la cual alude al propósito de esclarecer el conflicto entre el capital y el trabajo por León XIII, quien defendía los derechos fundamentales de los trabajadores, cuya clave de lectura en el texto leoniano sea “la *dignidad* del trabajo”.²³

V. LA IDEA DE DIGNIDAD EN EL CÓDIGO SOCIAL DE MALINAS

Estas encíclicas inspiraron la fundación, en 1920, de la Unión Internacional de Estudios Sociales, en Malinas (Bélgica), presidida por el cardenal Mécier en sus inicios y, después de su muerte, por el cardenal Van Roey, con

¹⁶ León XIII, *Rerum Novarum*, México, Ediciones Paulinas, 1980, p. 19.

¹⁷ Pío XI, *Quadragesimo Anno*, México, Ediciones Paulinas, 1980, p. 54.

¹⁸ Juan XXIII, *Mater et Magistra*, México, Ediciones Paulinas, 1980, p. 21.

¹⁹ Juan XXIII, *Pacem in Terris*, México, Ediciones Paulinas, 1980, p. 9.

²⁰ Paulo VI, *Populorum Progressio*, México, Ediciones Paulinas, 1978, p. 7.

²¹ Juan Pablo II, *Laborem Exercens*, México, Ediciones Paulinas, 1981, p. 39.

²² Juan Pablo II, *Sollicitudo rei Socialis*, México, Ediciones Paulinas, 1988, p. 61.

²³ Juan Pablo II, *Centesimus Annus*, México, Ediciones Paulinas, 1991, p. 14.

el propósito de establecer un código que resumiera los principios y enseñanzas sobre la doctrina social católica. Así surgió el *Código Social de Malinas*, que consta de 179 artículos.

Este Código considera que el trabajo es la parte del hombre en la obra de la producción; es el esfuerzo intelectual y manual realizado para disponer de recursos, según las necesidades de su naturaleza y el desenvolvimiento de su vida (artículo 87). El trabajo no es una mercancía que se compra y se vende (artículo 89), sino que es una actividad “libre a la *dignidad humana*”.²⁴

La *dignidad* es una de las virtudes del ser humano; donde ella falta no existe el sentimiento del honor; los pueblos sin *dignidad* son “rebaños, los individuos sin ella son esclavos”.²⁵ La *dignidad* estimula toda perfección del hombre; ser *digno* —agrega Ingenieros— “significa no pedir lo que se merece ni aceptar lo inmerecido... el lacayo pide, el *digno* merece”.²⁶ Todo hombre, por el hecho de serlo, tiene una categoría superior a la de cualquier otro ser, una *dignidad* que no puede serle arrebatada. Aunque no tenga otra cosa, tiene *dignidad*. Señala un viejo proverbio que “el pobre no tiene más bien que su honra”.²⁷

VI. SIGNIFICADO DEL VOCABLO “DIGNIDAD”

El vocablo “dignidad” deriva del latín *dignitas*, que en sus diversas acepciones significa dignidad, mérito, estima, honradez; de *dignus*, merecedor, justo, conveniente.²⁸

Para María Molliner, la expresión *digno* alude a la “persona que no comete actos que degradan o avergüenzan, que no se humilla y que no tolera que le humillen”.²⁹

En otra parte, puede observarse que la palabra “dignidad” tiene sinonimia³⁰ con las palabras “decencia” y “decoro”; incluso, con “empleo” y “trabajo”.

Es importante hacer notar que la Ley Federal del Trabajo de 1970, en su exposición de motivos, estableció: “el trabajo es un derecho y un deber socia-

²⁴ Código Social de Malinas, Buenos Aires, Difusión, 1942, p. 53.

²⁵ Ingenieros, José, *El hombre mediocre*, México, Porrúa, 1974, p. 76.

²⁶ *Idem*.

²⁷ González Pérez, Jesús, *La dignidad de la persona*, Madrid, Civitas, 1986, p. 95.

²⁸ *Diccionario ilustrado latino-español*, 6a. ed., Barcelona, Bibliograf, 1964, p. 141.

²⁹ Molliner, María, *Diccionario del uso del español*, 2a. ed., Madrid, Gredos, 1998, t. A-H, p. 998.

³⁰ *Gran diccionario de sinónimos y antónimos*, 4a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1987, p. 517.

les, no es artículo de comercio, porque se trata de energía humana de trabajo, exige respeto para las libertades y *dignidad* de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un *nivel económico decoroso* para el trabajador y su familia”.³¹ Este texto quedó plasmado en el artículo 3o. de la propia Ley. Por Decreto del 8 del diciembre de 1978 fue incluido en el intróito del artículo 123: “Toda persona tiene derecho al trabajo *digno*”.³²

Por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de junio de 2011, se modifica la denominación del título primero, capítulo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para adicionar el rubro “De los derechos humanos y sus garantías”, y en el párrafo cuarto del artículo 1o., referido a la prohibición de toda discriminación, incluye las conductas que atenten contra la dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A partir de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 30 de noviembre de 2012, la idea de *dignidad* se adiciona al artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo, como una finalidad en todas las relaciones laborales: “propiciar el *trabajo digno o decente*”, el cual queda definido en el párrafo siguiente como aquel en el que “se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador”.³³ En opinión de De la Cueva,³⁴ *distinciones diabólicas* establecieron en las relaciones de trabajo que la “cosa arrendada” no era la persona humana, sino su energía de trabajo; por ello —expresa De la Cueva—, los constituyentes de 1917 expropiaron al derecho civil las relaciones de trabajo desprendiéndola de esta idea del trabajo no mercancía y la exigencia

³¹ Iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo, del Lic. Gustavo Díaz Ordaz, 9 de diciembre de 1968.

³² *Diario Oficial de la Federación*, México, 19 de diciembre de 1978, p. 17.

³³ Es decir: no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la *igualdad sustantiva* o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La *igualdad sustantiva* es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

Cfr. Ley Federal del Trabajo, artículo 2o.

³⁴ Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, 6a. ed., México, Porrúa, 1980, t. I, pp. 81 y 82.

de respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta. Para Néstor de Buen, el artículo 3o. en comentario recoge un viejo anhelo del derecho del trabajo: “garantizar a todos los hombres, mediante una ocupación razonable, adquirir los medios necesarios para vivir con salud y decorosamente”.³⁵

César Landa incursiona sobre el tema y menciona que la dignidad tiene como sujeto a la persona humana, tanto en la dimensión corporal como en su dimensión racional... se asienta en un sistema de valores democráticos que adoptó la cultura universal.³⁶

VII. INTERPRETACIÓN JUDICIAL RESPECTO DE LA DIGNIDAD HUMANA

En el *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo XXX de 2009, aparece una tesis aislada del Pleno, sobre el reconocimiento del orden jurídico mexicano a la *dignidad humana*, como condición y base de los demás derechos fundamentales.³⁷

En la doctrina mexicana, sin duda alguna, en el tema referente a los derechos humanos, las opiniones de Jorge Carpizo son referencia obligada

³⁵ Buen Lozano, Néstor de, *Derecho del trabajo*, 9a. ed., México, Porrúa, 1994, t. I, p. 83.

³⁶ Landa, César, “Dignidad de la persona humana”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 7, julio-diciembre de 2002, pp. 111-113.

³⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, diciembre de 2009, t. XXX, p. 8.

“El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la *dignidad* humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la *dignidad* humana, es decir, que en el ser humano hay una *dignidad* que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y vivir en y con la *dignidad* de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la *dignidad* personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución general de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la *dignidad* humana, pues solo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su *dignidad*.”

Pleno. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once Votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a 19 de octubre de 2009”.

para quienes incursionen en el tema; este autor menciona que “la base de los derechos humanos se encuentra en la dignidad de la persona... los derechos humanos constituyen mínimos de existencia, el fundamento de los derechos humanos se encuentra en la noción de la dignidad humana”.³⁸

VIII. LA DIGNIDAD HUMANA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

En un interesante artículo, Víctor M. Martínez Bullé-Goyri, investigador de la UNAM, reflexiona respecto de la evolución de la idea *dignidad humana*, *dignidad* y derechos humanos y *dignidad bioética*; menciona que al finalizar la Segunda Guerra Mundial los derechos humanos se convirtieron en “paradigma ético de las sociedades contemporáneas y en criterio de valoración del desarrollo moral de los Estados”.³⁹ A partir de entonces la Constitución de la ONU estableció expresamente, entre sus propósitos fundamentales, la paz, el respeto y protección de los derechos humanos, así como la *dignidad* y valor de la persona humana.⁴⁰

Estos postulados también los incluye la Declaración Universal de los Derechos Humanos,⁴¹ en cuyo preámbulo reafirma su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la *dignidad*, en el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos; asimismo, en su artículo 1o. menciona que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en *dignidad* y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

³⁸ Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 24, julio-diciembre de 2011, pp. 4 y 5.

³⁹ Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., “Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 136, nueva serie, año XLVI, enero-abril de 2013, p. 54.

⁴⁰ Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, 26 de junio de 1945.

Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos:

a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,

a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,

a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad...

⁴¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en París, por la 183 Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

En la Constitución italiana del 27 de diciembre de 1947, entró en vigor el 1.º de enero de 1948, después de declarar en su artículo 2o. el reconocimiento por parte de la República de las garantías y derechos inviolables del hombre, en su artículo 3o. indica que “todos los ciudadanos tienen igual dignidad social y son iguales ante la ley”.⁴²

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴³ indica en su preámbulo que “conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la *dignidad inherente* a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la *dignidad inherente* a la persona humana”.

La Carta Social Europea,⁴⁴ en su parte primera, punto 4, indica que “Todos los trabajadores tienen derecho a una remuneración suficiente que les proporcione a ellos y a sus familias un nivel de vida *decoroso*”.

La Constitución Española de 1978 dice en el artículo 10.1: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.⁴⁵

La Constitución rusa de 1993, traducida al español por el destacado investigador Manuel Becerra Ramírez, en su artículo 21 dispone: “el Estado salvaguarda la *dignidad* personal. Nada puede justificar su menoscabo”.⁴⁶

La Constitución de la República de Polonia, del 17 de octubre de 1997, fue influenciada por la Ley Fundamental de Bonn de 1949 en lo referente al concepto de la dignidad humana en calidad de categoría central del sistema normativo; de esta manera, la *dignidad* del ser humano es “el valor más importante y paradigmático para otros valores”.⁴⁷ En las interpretaciones de este precepto por parte del Tribunal Constitucional polaco, en algunos de sus fallos se ha pronunciado de manera general sobre la importancia normativa de la dignidad de la persona humana. Según este órgano,

⁴² Barnaba, F. y Massa, M., *Costituzione della Repubblica Italiana*, Milán, Edizioni Bignami, 1976, p. 24. “Tutti i cittadini hanno pari dignità sociale e sono eguali davanti alla legge”.

⁴³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 16 de diciembre de 1966.

⁴⁴ Carta Social Europea, hecha en Turín el 18 de octubre de 1961.

⁴⁵ Constitución Española de 1978.

⁴⁶ Becerra Ramírez, Manuel, *La Constitución rusa de 1993*, México, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Corte de Constitucionalidad, República de Guatemala, Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, 1995, p. 33.

⁴⁷ Complak, Krystian, “Dignidad humana como categoría normativa en Polonia”, *Cuestiones Constitucionales*, México, enero-junio de 2006, p. 72.

“la dignidad del hombre desempeña cuatro funciones básicas: lazo entre la Constitución y el orden natural; elemento orientador en la interpretación y aplicación de la Constitución; determinante del sistema y extensión de los derechos y libertades individuales; derecho subjetivo del individuo con un tenor normativo peculiar”.⁴⁸ Este enfoque significa que existe una posibilidad de salvaguardar las libertades y derechos individuales que por una razón u otra no han sido concretizados en las disposiciones pormenorizadas de la Constitución.

El fallido Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado el 29 de octubre de 2004, estableció en su parte II, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, en cuyo preámbulo dice: “la Unión está fundada sobre valores indivisibles y universales de la *dignidad humana*, la libertad, la igualdad y solidaridad, basada en los principios de la democracia y el estado de derecho”.⁴⁹ La Ley Fundamental para la República Federal de Alemania, aprobada el 8 de mayo de 1949 por el Consejo Parlamentario, fue promulgada y entró en vigor el 23 de mayo de 1949. En el rubro destinado a los derechos fundamentales, en su artículo 1o., estableció: “La *dignidad* del hombre es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público”,⁵⁰ que sirvió de inspiración para que en el título primero de la Constitución para Europa, correspondiente a Dignidad, el artículo II-61 estipulara: “la *dignidad* es inviolable. Será respetada y protegida”.⁵¹ La *dignidad* humana no solo es considerada en sí un derecho fundamental, sino que constituye la base misma de los derechos fundamentales.

IX. TRABAJO DECENTE. VISIÓN DE LA OIT

El término *trabajo decente* aparece por vez primera en 1999 en la memoria de ese título del director general de la OIT, Juan Somavía, a la Conferencia Internacional del Trabajo. El concepto ha hecho fortuna y ha pasado a formar parte del léxico de los análisis acerca del trabajo y del futuro del derecho del trabajo. Ha obtenido el respaldo de Naciones Unidas; desde 2005, una de las metas de los Objetivos de Desarrollo del Milenio es “lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos, incluidos las

⁴⁸ *Ibidem*, p. 77.

⁴⁹ Alonso García, Ricardo, *La Constitución Europea*, Madrid, Thompson-Civitas, 2005, p. 211.

⁵⁰ Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland; “Die Würde des Menschen ist unantastbar. Sie zu achten und zu schützen ist Verpflichtung aller staatlichen Gewalt”.

⁵¹ Alonso García, Ricardo, *op. cit.*, p. 213.

mujeres y los jóvenes”.⁵² El *trabajo decente* ha llegado a calificarse como un bien público mundial. La Declaración de la OIT sobre la *justicia social* para una globalización equitativa en 2008 lo consagra, lo institucionaliza y lo sitúa en el centro de las políticas de la Organización para alcanzar sus objetivos constitucionales. Para Philippe Auvergnon, la idea del trabajo decente es un lema de acompañamiento social de la globalización, que ha servido para reorientar la labor de la OIT, asumiendo, sin embargo, sus principios originarios: el trabajo no es una mercancía, el salario debe asegurar un nivel de vida conveniente y un nivel de desarrollo en condiciones de libertad e igualdad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades, como repetidamente afirman la Constitución de la OIT de 1919 y la Declaración de Filadelfia de 1944. A su vez, el Pacto Mundial para el Empleo de 2009 lo auspicia como respuesta a la crisis financiera y económica. La labor de la Oficina se organiza actualmente en torno al objetivo del *trabajo decente*, y se encuentra en cuatro sectores, los cuales se ocupan de los derechos en: a) el trabajo, b) el empleo, c) la protección social y d) el diálogo social.

Aunque las referencias a las condiciones de *trabajo decente* no tienen siempre un alcance jurídico preciso, la expresión figura en varios instrumentos de la OIT como en diversas publicaciones del tema, que aparecen en la *Revista Internacional del Trabajo*, en el Convenio 189 de 2011, sobre las trabajadoras y trabajadores domésticos, cuyo título incluye el vocablo *trabajo decente*; asimismo, al iniciar el preámbulo se ratifica el compromiso de la OIT de promover el *trabajo decente* para todos. Más adelante reitera la adopción de diversas proposiciones relativas al trabajo decente y en el artículo 6 menciona que dichos trabajadores disfruten de condiciones de empleo equitativas y de vida y *trabajo decentes*.⁵³ Este concepto incluye en su significado diversas ideas, en las cuales las personas contribuyen a la economía y a la sociedad, tanto de manera formal como informal; no solo abarca el trabajo dependiente, sino también al autoempleo. El trabajo debe ser productivo; la OIT ha puesto el acento en la dignidad del trabajador, y desde sus orígenes la OIT ha resaltado la dimensión subjetiva del trabajo, en la que tiene preeminencia la persona de trabajador como sujeto que trabaja. El trabajador no puede ser tratado como un simple medio. El trabajo no es una mercancía o un artículo de comercio. En tal sentido, el trabajo decente es un reflejo veraz de la Constitución de la OIT.

⁵² Resolución 55/2, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, “Declaración del Milenio”.

⁵³ Convenio 189 de la OIT sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos. Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, Ginebra, Suiza, 16 de junio de 2011.

¿Qué agrega el adjetivo *decente*? En inglés, *decent* significa aceptable o suficientemente bueno, conforme a los estándares comunes de comportamiento. En efecto, equivale a *conforming with current standards of behaviour or property* y, asimismo, “acceptable, passable; good enough”. A su vez, *decency* es “correct and tasteful standards of behaviour as generally accepted”; “conformity with current standards of behaviour or property” y también, “the requirements of correct behaviour”.⁵⁴ En inglés, cuando se dice que un ingreso o empleo son *decentes*, se expresa algo positivo: el empleo y el ingreso son buenos, están de acuerdo con las expectativas personales y de la comunidad, pero no son exagerados: se hallan dentro de las aspiraciones razonables de la gente razonable. La palabra lleva implícitos los estándares de cada sociedad. La expresión *decent work* no siempre se traduce bien: en otros idiomas, el vocablo no es exactamente igual y a veces se interpreta *decente* en su sentido estricto, de opuesto a lo indecente. Aún así, la OIT ha decidido usar el mismo término en francés y en español, tal vez para mantener la coherencia en las tres lenguas oficiales. Con todo, cabe preguntarse si en francés o en español, *travail décent* y *trabajo decente* poseen la misma significación que en inglés. El adjetivo *decente* proviene del latín *decens*, *-entis*; según el *Diccionario* de la Real Academia Española, el significado primario de *decente* es “honesto, justo, debido”. Solo en la cuarta acepción significa “digno, que obra *dignamente*”, y en la sexta acepción, “de buena calidad o en cantidad suficiente”. La tercera acepción de la *decencia* (*decentia*) es “dignidad en los actos y en las palabras, conforme al estado o calidad de las personas”. La sexta acepción del adjetivo *decente* es “de buena calidad o en cantidad suficiente”. Debe tenerse en cuenta que *decente* es el antónimo de indecente (de *indecens*, *-entis*), que significa *no decente* o *indecoroso*.

En otra parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, habla de una existencia conforme a la *dignidad humana*, y el artículo 7o. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, menciona: condiciones de existencia *dignas*. En el mismo contexto, el artículo 4o. de la Carta Social Europea de 1961-1966 alude a “un nivel económico decoroso”. En italiano, la traducción oficial es *lavoro dignitoso*, y en alemán, *menschenwürdige arbeit*; es decir, *trabajo digno del hombre*. Los documentos de la Unión Europea en español sobre el tema hablan de *trabajo digno*. En mi opinión, esta acepción es la adecuada. El fundamento —sin duda— del trabajo decente es la *dignidad humana*.

Todos los seres humanos tienen derecho a ser tratados con dignidad y respeto. La *dignidad* es “una categoría del ser y no del tener. La *dignidad* y los

⁵⁴ *The Concise Oxford Dictionary*, 8a. ed., Oxford, Clarendon Press, 1990.

derechos se hallan indisolublemente unidos”.⁵⁵ El ejercicio de los derechos fundamentales en el trabajo y las condiciones de trabajo dignas sirven para proteger la dignidad del trabajador. El concepto de *trabajo decente* supone una irrupción de la ética en el trabajo, tiene un elevado valor simbólico y ético, va acompañado de una carga emocional y seduce como todas las utopías. ¿Quién defenderá un trabajo indecente o indigno? La Declaración sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa, de 2008, consagra el trabajo decente en el apartado I, cuyo título es “Alcance y principios”; asimismo, propone poner en práctica el mandato constitucional de la OIT, para situar el empleo pleno y productivo, además del *trabajo decente*, como tema central de las políticas económicas. El término *decente* aparece en 23 ocasiones en el cuerpo del texto.⁵⁶

El derecho a un *trabajo digno* opera, sobre todo, en el ámbito del derecho individual, aunque puede incluirse al derecho colectivo, como lo previene el artículo 2o. en su párrafo dos, de la LFT, reformada el 30 de noviembre de 2012; “el *trabajo digno o decente* también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores”. También se define como un trabajo productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad, con una remuneración adecuada y una protección social. El *trabajo decente* busca “expresar en sólo dos palabras, en un lenguaje corriente, conciso y elegante, un conjunto de principios y derechos que la Declaración de Filadelfia de 1944 y la Declaración de la OIT sobre Principios y Derechos Fundamentales en el trabajo de 1998, expusieron respecto a las ideas de *dignidad humana*, libertad, seguridad y equidad”.⁵⁷

X. CONTRADICCIONES LEGISLATIVAS EN LA REFORMA A LA LFT, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012

Al incluir en el artículo 2o. de la LFT al *trabajo decente* como uno de los objetivos de las normas de trabajo, con amplísimo catálogo de aspiraciones a cubrir, se reprodujo en su totalidad el último párrafo adicionado al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dicho sea de paso es el texto —palabras más, palabras menos— plasmado en el Convenio 111 de OIT, suscrito por México, referente a la *discriminación en materia de empleo y ocupación*, cuya fecha de entrada en vigor para nuestro país

⁵⁵ Gil y Gil, José Luis, “Concepto de trabajo decente”, *Relaciones Laborales*, Madrid, núm. 15-18, 2012, p. 82.

⁵⁶ Conferencia Internacional del Trabajo, 97a. edición, *Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa*, Ginebra, 10 de junio de 2008, p. 9.

⁵⁷ Gil Gil, José Luis, *op. cit.*, p. 84.

es el 15 de junio de 1960. De igual manera, el mismo texto constitucional se transcribe en el artículo 3o. de la LFT, después de haber mutilado este numeral, que exigía respeto a la libertad y *dignidad* del trabajador y un salario *decoroso* para el trabajador y su familia. Sin embargo, no fue tocado el artículo 154 (“derechos de preferencia, antigüedad y ascenso”) que contraviene al último párrafo del citado artículo 1o. constitucional; al discriminar y marcar preferencias, por el trabajador nacional, por el que tiene bajo su responsabilidad una familia, al que tenga mayor tiempo y al sindicalizado respecto del que no lo esté. Otra contradicción, promueve el *trabajo decente* en los artículos 2o. y 3o., y ahora se legitima⁵⁸ el *outsourcing*, al cual califica nuestro común amigo —Néstor de Buen—, en título sugestivo, *El nuevo fraude empresarial*.⁵⁹

En cuanto a la libertad sindical, el artículo 357 de la reforma, de manera incompleta, con fuerte dosis de mala fe, expresa en su parte final: “cualquier injerencia indebida será sancionada, en los términos que disponga la Ley”. ¿Qué se entiende por *injerencia indebida*? ¿Injerencia de quién? Evidentemente, no quisieron transcribir el artículo 2o. del Convenio 98, que prohíbe la injerencia de los empleadores y las autoridades gubernamentales en la vida interna de los sindicatos; de otra manera, la figura *funesta* y malintencionada de la *toma de nota*, que no es más que un pretexto del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo para vulnerar la vida interna de las organizaciones sindicales. Podríamos agregar muchas más contradicciones. Baste por ahora con las ya mencionadas.

XI. IDEAS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA

1. *La justicia divina*

La idea de justicia es ingénita en el alma humana, aunque el conocimiento de ella, como todas las verdades eternas, sea gradual. La superioridad de la *justicia divina*, en comparación con la humana, depende, principalmente, de una síntesis con la misericordia; comprende también “el don de la gracia y el misterio de la redención”.⁶⁰ Al referir Sócrates las exigencias del derecho natural a la voluntad divina, distingue las leyes escritas, o derecho humano, de las no escritas o inmutables, establecidas por la divinidad. A esta tesis la denomina García Máynez “concepción teológica del dere-

⁵⁸ Artículos 15 A al 15 D de la LFT.

⁵⁹ Buen Lozano, Néstor de, “El nuevo fraude empresarial: el *outsourcing*”, *El outsourcing. Visión iberoamericana*, México, Porrúa, 2011, pp. 37-55.

⁶⁰ Vecchio, Giorgio del, “Justicia divina y justicia humana”, *Revista de la Facultad de Derecho*, trad. de Luis Dorantes Tamayo, México, abril-junio de 1956, p. 14.

cho natural”.⁶¹ En todos los tiempos se han escuchado invocaciones a leyes eternas. Recordemos a Sófocles en su conocida tragedia *Antígona*, en la que Creón, cruel tirano de la Hélade, prohíbe dar sepultura a Polínice, hermano de Antígona, quien contraviene las órdenes, y lo sepulta. Creón le reclama: ¿No sabías que yo había prohibido hacer eso? Antígona responde: Lo supe, ¿cómo podría ignorarlo? Creón agrega: Y así, ¿has tenido la osadía de transgredir las leyes? Antígona contesta, con sólida argumentación:

Porque esas leyes no las promulgó Zeus. Tampoco la Justicia que tiene su trono entre los dioses del Averno. No, ellos no han impuesto leyes tales a los hombres. No podía yo pensar que tus normas fueran de tal calidad que yo por ellas dejara de cumplir otras leyes, aunque no escritas, fijas siempre, inmutables, divinas. No son leyes de hoy, no son leyes de ayer... son leyes eternas y nadie sabe cuándo comenzaron su vigencia. ¿Iba yo a pisotear esas leyes venerables, impuestas por los dioses, ante la antojadiza voluntad de un hombre, fuera el que fuera?⁶²

Los principios del derecho natural no expresan formas de la realidad, sino exigencias ideales y normativas. La vida humana condiciona, limita e inspira “los valores o principios que constituyen el derecho natural”.⁶³ Las doctrinas del derecho natural han mantenido viva la creencia en la capacidad de la razón humana para la resolución de los problemas prácticos de la vida. El pensamiento iusnaturalista ha limitado el área gobernada por el derecho “al reino de las normas legítimas y de la regularidad, al reino de lo razonable”.⁶⁴

2. La doctrina aristotélica de la justicia individual

El filósofo de Estagira profundizó en la idea de justicia y la equiparó a la virtud perfecta. De ella expresaría: “la justicia nos parece, a menudo, ser la mejor de las virtudes; y ni la estrella de la tarde ni el lucero del alba son tan maravillosos”.⁶⁵

⁶¹ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 45a. ed., México, Porrúa, 1993, p. 41.

⁶² Sófocles, *Las siete tragedias*, versión directa del griego de Ángel Ma. Garibay K., México, Porrúa, 1969, p. 195.

⁶³ Recaséns Siches, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, 8a. ed., México, Porrúa, 1990, p. 293.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 296.

⁶⁵ Aristóteles, *Ética nicomaquea. Política*, 2a. ed., versión española e introducción de Antonio Gómez Robledo, México, Porrúa, 1969, p. 59.

Aristóteles distinguió, en la parte final del capítulo II del libro quinto de la *Ética nicomaquea*, el concepto *iustitia particularis* en *distributiva* y *conmutativa*. Al mencionar las dos especies, señaló que una forma tiene lugar en “las *distribuciones* de honores y riquezas y demás cosas repartibles entre los miembros de la comunidad, en las cuales puede haber desigualdad entre uno y otro. La otra desempeña una función *correctiva* en las transacciones o *conmutaciones* privadas”.⁶⁶

Aristóteles también hizo referencia de la justicia plasmada en los textos legales, “el justo será el observante de la ley y de la igualdad. Lo justo es lo legal y lo igual; lo injusto lo ilegal y lo desigual”.⁶⁷

A. La justicia distributiva

Está orientada a la situación de un grupo de hombres que persiguen fines comunes y que, por ello, desean repartirse entre todos las cargas, así como los bienes conseguidos. Esta supone, según la sumaria caracterización que de ella hace el filósofo:

- a) La existencia de lo *repartible* entre los miembros de la comunidad.
- b) La de la *instancia encargada de hacer la repartición*.
- c) La del *criterio* que, de ser observado, determinará la rectitud del acto distributivo.

La escala aristotélica de la justicia distributiva es la *igualdad*, la cual prohíbe la existencia de ventajas especiales. Cicerón, en su *Tratado de las leyes*, menciona que en las Doce Tablas se suprimen los privilegios, “no quisieron que se hiciesen leyes para los particulares”.⁶⁸ *Privilegia ne inroganto*.⁶⁹ Por ello, el filósofo argumentaría: “Si las personas no son iguales, no tendrán cosas iguales”.⁷⁰ Y añade: “de aquí los pleitos y las reclamaciones cuando los iguales reciben cosas desiguales o los desiguales, cosas iguales”.⁷¹ Esto, por lo demás, es manifiesto, de acuerdo con el principio que ordena: “lo justo en las *distribuciones* debe ser conforme a cierto mérito”.⁷² El mérito es, para Aristóteles, la pauta en que debe basarse la instancia encargada de “distribuir lo

⁶⁶ *Ibidem*, pp. 60 y 61.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 58.

⁶⁸ Cicerón, Marco Tulio, *Tratado de las leyes*, México, Porrúa, 1973, p. 149.

⁶⁹ Coing, Helmut, *Fundamentos de filosofía del derecho*, trad. de Juan Manuel Mauri, Barcelona, Ariel, 1961, p. 198.

⁷⁰ Aristóteles, *op. cit.*, p. 61.

⁷¹ *Ibidem*.

⁷² *Ibidem*.

repartible entre los miembros de la comunidad”.⁷³ En tal sentido, para Helmut Coing, los principios de la *justicia distributiva* podrían llamarse también de “la *justicia social*, teniendo en cuenta la orientación de la comunidad”.⁷⁴

B. La *justicia conmutativa*

Para el filósofo estagirita, la *justicia conmutativa* es la necesidad que propicia el intercambio de bienes y servicios, ya que nadie está en la posibilidad de producir todas las cosas de que ha menester para la conservación de su vida, la satisfacción de sus intereses y el despliegue de su actividad. Opina que si los hombres de nada tuvieran necesidad, o las necesidades “no fuesen semejantes, no habría cambio”.⁷⁵ Es por eso que la moneda ha venido a ser el medio de cambio representativo de la necesidad. Por lo tanto, según Aristóteles, para que pueda darse el intercambio de bienes y servicios entre los miembros de la comunidad o entre comunidades distintas se deben observar las siguientes condiciones:

- a) De la *necesidad*, en la que cada una de las partes de la relación puede obtener de la otra, a cambio de una prestación determinada, el bien o servicio que le hace falta.
- b) De la *posibilidad*, respecto de las partes para disponer de lo que cada una ofrece a la otra, a cambio de lo que ella necesita.
- c) De la *existencia de un criterio de medida*, para estimar el valor de cada prestación.
- d) Del *acuerdo de voluntades* de los contratantes, para efectuar el intercambio y hacerlo producir sus efectos en la forma prescrita por los *nómoi* aplicables al caso.

La diferencia de los talentos y aptitudes da origen tanto a la división del trabajo como a la consiguiente especialización de las tareas que hace posible que los individuos obtengan unos de otros, mediante el establecimiento de relaciones de intercambio, determinados productos y servicios. Sin esta reciprocidad no habría comercio. Cada uno da a cambio de lo que necesita, aquello de que puede disponer, y de esta manera contribuye, como dice Aristóteles, a la integración de la vida comunitaria.

La regla fundamental de la *justicia conmutativa* es la del respeto recíproco de los derechos existentes. De aquí resultan numerosas prohibiciones con-

⁷³ García Máynez, Eduardo, *Doctrina aristotélica de la justicia*, México, UNAM, 1973, p. 85.

⁷⁴ Coing, Helmut, *op. cit.*, p. 198.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 64.

cretas. El núcleo de todas ellas son las prohibiciones que protegen derechos fundamentales de los demás. Las sanciones de esas prohibiciones son determinadas: *penas* o *compensaciones*. Deben asimilarse al perjuicio causado por la lesión de los derechos ajenos, y sirven, por tanto, al principio de igualdad. Con ellas se restablece el equilibrio de la balanza de la justicia. Es por ello que debe atenderse al principio de proporcionalidad: la *compensación* o la *pena* deben corresponder al daño. Habrá reciprocidad —según Aristóteles— cuando se hayan igualado las prestaciones. Por tanto, lo justo es el medio entre cierto provecho y cierta pérdida; esto es, “del que tiene más de lo que era antes suyo se dice que ha obtenido un provecho, y el del que tiene menos de lo que tenía al principio, que ha sufrido una pérdida”.⁷⁶

El intercambio de prestaciones debe ocurrir mediante el contrato. Este se encuentra bajo la exigencia de la confianza: *pacta sunt servanda*. Las prestaciones y contraprestaciones tienen que corresponderse proporcionalmente. *In contractibus natura aequalitatem imperat*. Es decir, el que da algo debe recibir la *equivalencia* de ello. Se trata, aquí, de una relación de proporcionalidad. En un intercambio de prestaciones económicas, el problema radica en encontrar el precio justo. Así, en la economía dirigida será el Estado el que decide los precios. En la economía liberal, el precio estará determinado por la oferta y la demanda. Respecto de la exigencia de *equivalencia de las prestaciones*, descansa la justificación interna de una institución llamada *enriquecimiento indebido* o *enriquecimiento ilegítimo*, que es el nombre con el que tipifica esta conducta el Código Civil para el D. F. (artículo 1882), “el que se enriquece sin causa en detrimento de otro está obligado a indemnizarlo en su empobrecimiento en la medida en que él se ha enriquecido”. Esta figura consiste en la concesión de una reivindicación retroactiva, a favor de aquel que ha realizado un intercambio esperando una contraprestación que luego no se ha producido.

La *justicia rectificadora* tiene lugar en las relaciones interpersonales, ya sean voluntarias e involuntarias. En todas ellas, lo justo también consiste en cierta igualdad, y lo injusto, en cierta desigualdad. Aquí ya no se atiende al mérito de las personas, ya que estas son tratadas como iguales. Lo único que se considera es la diferencia que proviene del daño, y el problema se reduce a inquirir si uno cometió injusticia y otro la sufrió, si uno dañó y el otro fue dañado. En cuanto a la aplicación de la *justicia rectificadora* a hechos delictuosos, para la estimación de los daños resultantes de un delito y estimables en dinero, debe tomarse en cuenta, en lo que respecta a la imposición de la pena, la calidad de las personas. Cuando solo se trata de tasar los daños

⁷⁶ *Ibidem*, p. 63.

causados por un hecho ilícito resulta indiferente que un hombre instruido haya defraudado a un ignorante, o que el culpable de adulterio sea culto o no lo sea. Aristóteles señala que el juez es el encargado de restaurar la igualdad por medio de una sanción pecuniaria; es decir, quitando el provecho al agresor, porque así lo justo *correctivo* será, “por tanto, el medio entre la pérdida y el provecho”.⁷⁷

La justicia como idea de armonía, de igualdad aritmética en las relaciones de cambio y de proporcionalidad en los procesos de distribución de los bienes y de las ventajas sociales, implica la necesidad de poseer “criterios de medida, es decir, pautas de valoración de las realidades que deben ser igualadas o armonizadas”.⁷⁸ El problema central de la justicia consiste en averiguar cuáles son los valores que deben ser relevantes para la igualdad pura y simple; y cuáles para la distribución proporcional o armónica entre los desiguales, por lo que se debe esclarecer “cuáles son las igualdades que deben ser relevantes para el derecho; cuáles las desigualdades que no vienen en cuestión para el ordenamiento jurídico; y cuáles las desigualdades que éste debe tomar en cuenta”.⁷⁹

En suma, lo importante es conocer el criterio para la estimación jurídica: “para la *igualdad, la equivalencia y la distribución proporcional*”.⁸⁰

3. *Función social del derecho*

Los sistemas jurídicos de los pueblos modernos han sido elaborados sobre la comprobación del “hecho de la función social imponiéndose a los individuos y a los grupos”.⁸¹ La noción metafísica del derecho subjetivo referida a una concepción puramente individualista de la sociedad; es decir, el derecho, imponiéndose como regla de conducta a los individuos, implica siempre dos voluntades: la que puede imponerse a otra voluntad y la que es superior a otra voluntad. ¿Cuál es la naturaleza de la voluntad humana? ¿Cuál es su fuerza? ¿Una voluntad puede ser, en sí, superior a otra voluntad?

El individualismo fue el producto de una larga evolución, cuyo origen puede encontrarse en la filosofía estoica. El derecho romano clásico le otorgó fórmula jurídica para alcanzar, en los siglos XVI y XVIII, una proposición que puede resumirse de la siguiente manera: “el hombre es, por naturaleza, libre, independiente, aislado, titular de derechos individuales, inalienables e

⁷⁷ Aristóteles, *op. cit.*, p. 62.

⁷⁸ Recaséns Siches, Luis, *op. cit.*, p. 312.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 317.

⁸⁰ *Idem*.

⁸¹ Duguít, León, *Las transformaciones del derecho*, Buenos Aires, Heliasta, 1975, p. 174.

imprescriptibles, derechos llamados naturales, indisolublemente unidos a su cualidad de hombre”.⁸² La concepción jurídica individualista estuvo orientada hacia un “tipo de hombre egoísta y calculador, aislado y viviendo al margen de todo vínculo social”.⁸³ Esta imagen del hombre corresponde a la ficción *homo oeconomicus*, prototipo de la economía política clásica. Sin embargo, el hombre aislado e independiente es una pura ficción; no ha existido jamás. El hombre es un ser social; no puede vivir más que en sociedad; ha vivido siempre en sociedad. El individuo solo puede tener derechos cuando vive en sociedad, hablar de “derechos anteriores a la sociedad es hablar de la nada”.⁸⁴

Todos los individuos tienen, en la sociedad, una cierta función que cumplir, una cierta tarea que ejecutar, una función social que llenar y, por consecuencia, “el deber social de obrar, desenvolver su individualidad y cumplir su misión social”.⁸⁵ Es por ello que la idea del derecho social descansa sobre un “cambio estructural de todo el pensamiento jurídico”,⁸⁶ es contrario a la doctrina individualista “transmitida por el derecho natural tardío”.⁸⁷ El derecho individualista tiene sus bases en la idea de igualdad, el “derecho social se encuentra fundado sobre la idea de igualación. En el primero domina la justicia conmutativa y, en el segundo, la distributiva”.⁸⁸ La sociedad humana es una “comunidad distributiva, los hombres nos asociamos a fin de compartir, dividir e intercambiar”.⁸⁹

La necesidad de reformar sustancialmente estos desequilibrios y desigualdades jurídicas, en lo social y económico, fue observada en algunas legislaciones de principios de siglo, no solo las que plasmaron y declararon los derechos sociales, reglamentados posteriormente en los diversos códigos laborales en el mundo, sino también existió la reacción en contra del exagerado individualismo, en otras legislaciones reglamentarias, como fue el caso del Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 26 de marzo de 1928, cuya iniciación de vigencia fue a partir del 1o. de octubre de 1932. En la exposición de motivos pueden observarse interesantes declaraciones, que a continuación transcribo:

⁸² *Ibidem*, p. 177.

⁸³ Radbruch, Gustav, *Introducción a la filosofía del derecho*, México, FCE, 1985, p. 158.

⁸⁴ Duguit, León, *op. cit.*, p. 178.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 186.

⁸⁶ Radbruch, Gustav, *El hombre en el derecho*, trad. de Aníbal del Campo, Buenos Aires, Depalma, 1980, p. 47.

⁸⁷ Schlosser, Molitor, *Perfiles de la nueva historia del derecho privado*, trad. de Ángel Martínez Sarrión, Barcelona, Bosch, 1975, p. 100.

⁸⁸ Radbruch, Gustav, *El hombre en el derecho*, *cit.*, p. 49.

⁸⁹ Walzer, Michael, *Las esferas de la justicia*, México, FCE, 1983, p. 17.

Que en nombre de la libertad de contratación han sido inicuaamente explotadas las clases humildes, y con una declaración teórica de igualdad se quiso borrar las diferencias que la naturaleza, la educación y una desigual distribución de la riqueza... mantienen entre los componentes de la sociedad. Es preciso *socializar el derecho*, esto significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado... es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre la otra... armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código Civil de 1884.⁹⁰

La llamada socialización del derecho como una tendencia universal no constituye una fórmula vacía, sino que es un fenómeno histórico, producido por las condiciones y exigencias de la vida social y económica de nuestro tiempo. La expresión *derecho social* ha sido censurada por quienes utilizan la pureza conceptual, porque en un sentido amplio todo el derecho es social (*ubi societas, ibi jus*). Sin embargo, con esta locución se ha querido significar una “nueva dimensión jurídica, más humana, más justa, que penetra profundamente en la entraña misma de la naturaleza del hombre”.⁹¹ Esta corriente de humanización o socialización del derecho inicia su consagración en las Constituciones de la primera posguerra, según lo apunta Boris Mirkine Guetzévitch, quien llegó a afirmar: “en el siglo XX, el sentido social del derecho no es sólo una doctrina, no es sólo una escuela jurídica; es la vida misma”.⁹²

En los dominios de lo jurídico, la socialización se traduce en una reglamentación imperativa de las relaciones humanas, que “deja a la autonomía individual sumamente restringida”.⁹³ La socialización jurídica implica razones de necesidad social, cuyos criterios principales que lo caracterizan son la imperatividad y el interés general comunitario. El Estado, con su acción, interviene en este proceso a través del legislador (en las Constituciones políticas o simplemente en las leyes ordinarias), o bien por medio de la administración pública o por vía judicial.

⁹⁰ *Código Civil para el Distrito Federal*, 56a. ed., México, Porrúa, 1988, pp. 9 y 10.

⁹¹ Fix-Zamudio, Héctor, “Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el derecho mexicano”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XIII, núm. 52, octubre-diciembre de 1963, p. 897.

⁹² Mirkine Guetzévitch, Boris, *Las nuevas Constituciones del mundo*, 2a. ed., Madrid, 1931, p. 34.

⁹³ Castán Tobeñas, José, *La socialización del derecho y su actual panorámica*, Madrid, Reus, 1965, p. 11.

4. *La justicia social*

Existen criterios discrepantes en cuanto a la utilización del vocablo *justicia social*. Algunos autores, como Krotoschin, expresan que poco o nada se gana “al agregar a la palabra *justicia* el epíteto *social*, no es pensable justicia alguna que no fuera social”.⁹⁴ Por su parte, Castán Tobeñas opina que “no se concibe hoy una *justicia jurídica* que no sea *social*”,⁹⁵ porque la nueva función social de la justicia no entra en pugna con la individual. Según Felice Battaglia, “es más exacto pensar que la *justicia social* se hermana estrechamente con la individual”,⁹⁶ o, en otros términos, que “la justicia tiene siempre una doble y complementaria función, individual y social”.⁹⁷ Para Goldschmidt, “al concepto de *justicia social* le da su fuerza motriz su contenido y no su independencia conceptual”.⁹⁸

En la unidad del vocablo *justicia* caben distintas especies, entre ellas la *justicia social*. Cabría hablar así de “una justicia del trabajo, agraria, asistencial, etcétera”.⁹⁹ Menéndez-Pidal señala que en la “investigación, aplicación e interpretación del derecho social, se plasma la idea de la *justicia social*”.¹⁰⁰

Es por ello que Umberto Romagnoli, con gran acierto y agudeza, ha expresado que los juristas han recibido el adiestramiento necesario para moverse sobre una cuerda tendida entre muchas esperanzas en las normas sociales, para que estas “sean la expresión de la más avanzada cultura jurídica”.¹⁰¹ Estas normas pretendieron, frente a la colonización ejercida por el derecho civil, “la construcción de un campo jurídico autónomo”,¹⁰² en el que el Estado adquirió el compromiso, a través del pacto constituyente, de introducir en la Constitución los derechos sociales, para que, de una vez por todas, estos alcanzaran la mayoría de edad y pudieran decirle al derecho privado: “estuvimos bastante bien juntos, pero ahora es mejor que

⁹⁴ Krotoschin, Ernesto, *Tratado práctico de derecho del trabajo*, 4a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1981, vol. 1, p. 10.

⁹⁵ Castán Tobeñas, José, *La idea de justicia social*, Madrid, Reus, 1966, p. 36.

⁹⁶ Battaglia, Felice, *Curso de filosofía del derecho*, trad. de Francisco Elías de Tejada y Pablo Lucas Verdú, Madrid, Reus, 1952, p. 322.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 325.

⁹⁸ Goldschmidt, Werner, *La ciencia de la justicia*, Madrid, Aguilar, 1958, p. 7.

⁹⁹ Castán Tobeñas, José, *La idea de justicia social*, *cit.*, p. 38.

¹⁰⁰ Menéndez-Pidal, Juan, *Derecho social español*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1952, vol. I, p. 13.

¹⁰¹ Romagnoli, Umberto, *El derecho, el trabajo y la historia*, trad. de Marina Tomadini, Madrid, Consejo Económico y Social, 1996, p. 221.

¹⁰² Baylos, Antonio, *Derecho del trabajo: modelo para armar*, Madrid, Trotta, 1991, p. 31.

vivamos una vida independiente, sin ofender y con respeto, hemos crecido bastante para encontrar nuestro camino”.¹⁰³

Con el advenimiento del Estado social, el viejo Estado de derecho liberal burgués los procesos capitalistas de producción y distribución de la riqueza tuvieron que cambiar. Frente a la filosofía individualista del viejo Estado liberal-burgués se levantó majestuoso el solidarismo democrático del nuevo Estado social, aparecieron los derechos y las garantías sociales con él, para encontrar la *justicia social* de los miembros de la sociedad y otorgar a la misma lo que le es debido.¹⁰⁴

5. *El porvenir de la justicia social*

La Organización Internacional del Trabajo aprobó, desde 1919, en el preámbulo del texto original de su Constitución, dos valores fundamentales en los cuales ha cimentado por mucho tiempo sus esfuerzos y mejores afanes: “Paz universal y permanente, la cual sólo puede basarse en la *justicia social*”.¹⁰⁵

La OIT, en la búsqueda por preservar los valores y promover el cambio, sin renunciar a los principios fundamentales de su Constitución, invitó a 75 personalidades procedentes de los distintos sectores y regiones del mundo, con motivo del 75 Aniversario, para que expresaran sus *pensamientos sobre el porvenir de la justicia social*. Por tal circunstancia, aparecieron diversas opiniones, publicadas en 1994, en las que aparecen ideas y reflexiones en torno a la idea de *justicia social*, acerca del pasado y el presente, como un postulado universal que mira hacia el futuro con las mismas intenciones de siempre; es decir, busca la mejoría constante de los hombres que trabajan.

La *justicia social* está lejos de ser una realidad universal, ya que las dos terceras partes de la humanidad sobreviven en condiciones de miseria y precariedad. A pesar de que el camino ha sido largo y áspero, el trabajo continúa como fuente inagotable de toda riqueza, base de la “civilización y progreso, de todo tipo de desarrollo”¹⁰⁶ y el principal elemento de la conservación de la humanidad.

¹⁰³ Romagnoli, Umberto, *op. cit.*, p. 20.

¹⁰⁴ Álvarez del Castillo, Enrique, *El derecho social y los derechos sociales mexicanos*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1982, p. 45.

¹⁰⁵ Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, OIT, diciembre de 1993, p. 5.

¹⁰⁶ Bhatt, Ela R., “Largo es el camino”, *Pensamientos sobre el porvenir de la justicia social*, Ginebra, OIT, 1994, p. 52.

¿Cuál será el porvenir de la *justicia social*? ¿Hacia dónde se dirige el trabajo humano? Juan Pablo II ha expresado ante los delegados de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 1982: “Me niego a creer que la humanidad contemporánea, capaz de realizar tan prodigiosas hazañas, científicas y técnicas, sea incapaz de encontrar soluciones justas y eficaces al problema esencialmente humano que es el del empleo”.¹⁰⁷ En opinión de Jean-Claude Javillier,¹⁰⁸ la fuerte angustia de muchos puede infundir en algunos, terribles incertidumbres; por tanto, la OIT y el derecho internacional del trabajo tienen que preservar los equilibrios fundamentales en las sociedades y procurar que el presente no hipoteque el porvenir, en términos de desarrollo económico o de paz social. Preservar principios fundamentales, en las cuestiones esenciales, por lo que conviene desconfiar de una hipertrofia de las normas jurídicas, uno de los males de este fin de siglo que conducen a laberintos jurídicos en los que uno se pierde. La lucha por alcanzar los postulados de la *justicia social* ha sido permanente y ardua, continúa en el siglo y milenio que concluye y en el que comienza. La humanidad transitará hacia el nuevo orden mundial que beneficie y no explote a los trabajadores. Samuel Gompers, destacado líder estadounidense, expresó frente a muchos jefes de Estado que se oponían terminantemente al tripartismo, en la Conferencia de Paz que elaboró el Tratado de Versalles en París: “Señores, no comprenden ustedes que la libertad es algo muy seguro”.¹⁰⁹ Estas palabras siguen resonando hoy con toda la fuerza de su verdad.

El anhelo de *justicia social* es universal; entraña una indeclinable comprensión de lo humano y sus valores. Aun cuando la *justicia social* pueda sufrir oscilaciones en momentos de crisis, es indudable que en el porvenir la *justicia social* perdurará, podrá adoptar formas nuevas y orientarse hacia nuevas finalidades y aplicaciones. Lo importante es que “se salve el criterio de justicia”;¹¹⁰ de no ser así, sería porque, “felizmente, no era ya necesario”,¹¹¹ habría cumplido entonces su misión y merecería el respeto y el homenaje de la historia...

¹⁰⁷ Etchegaray, Roger, “La organización y el significado del trabajo”, *Pensamientos sobre el porvenir de la justicia social*, Ginebra, OIT, 1994, p. 103.

¹⁰⁸ Javillier, Jean-Claude, “La OIT en los albores del tercer milenio: fidelidad y audacia”, *Pensamientos sobre el porvenir de la justicia social*, Ginebra, OIT, 1994, p. 166.

¹⁰⁹ Kirkland, Lane, “Trabajar para una justicia mundial, económica y social”, *Pensamientos sobre el porvenir de la justicia social*, Ginebra, OIT, 1994, p. 170.

¹¹⁰ Castán Tobeñas, José, *La idea de justicia social*, cit., p. 58.

¹¹¹ *Idem*.

XII. REFLEXIONES FINALES

En opinión del Poder Judicial federal, el control de convencionalidad deben ejercerlo los órganos jurisdiccionales nacionales, conforme a un sentido amplio, lo que significa que los jueces del país, así como las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. La dignidad humana es reconocida por el orden jurídico mexicano, como condición y base de los demás derechos fundamentales; es el valor superior, y de ella se desprenden todos los demás derechos.

El trabajo decente incluye en su significado las diversas formas en las cuales las personas contribuyen a la economía y a la sociedad. El trabajo no es una mercancía o un artículo de comercio. En tal sentido, el *trabajo decente* es un reflejo veraz de la Constitución de la OIT. El artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 habla de una existencia conforme a la dignidad humana. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 menciona unas condiciones de existencia dignas. Por tal motivo, el fundamento del *trabajo decente* es la *dignidad humana*. La protección de la *dignidad* en el trabajo puede considerarse como un principio ético-jurídico. El *trabajo decente* se define como un trabajo productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y *dignidad*, en el que se protegen los derechos y que cuenta con una remuneración adecuada y una protección social, y en el que se respeta el tripartismo y el diálogo social. El *trabajo decente* se basa en el reconocimiento de valores éticos; busca expresar en solo dos palabras un conjunto de principios y derechos. El *trabajo decente* constituye una meta global que integra las prioridades de todos los mandantes de la OIT; se funda en una integración de derechos y políticas. Los derechos en el trabajo y el diálogo social deben combinarse con las políticas de protección del empleo.

La *justicia social* es una divisa acompañada de la paz en el mundo, que mantiene erguida y en lo alto las mejores aspiraciones y afanes de la OIT. Es, sin duda, la expresión más avanzada del derecho social. Es un anhelo universal de la clase trabajadora. Es una estrella, que con sus fulgores y resplandor guía el camino incierto, difícil y a veces oscuro por el cual deben transitar quienes con su energía y con su fuerza vital mueven las actividades en el mundo...